

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Popayán, mayo siete (07) de dos mil veintiuno (2.021). En la fecha informo a la señora Juez, que la parte interesada no subsanó la demanda dentro del término concedido para tal fin. Sirvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO No. 736

Radicación: 19001-31-10-002-2021-0098-00
Proceso: Fijación de Cuota de alimentos
Demandante: María Fernanda Mamian Castillo representante legal de la menor Cristal Muñoz Mamian
Demandado: Gabriel Eduardo Muñoz Muñoz

Mayo siete (07) de dos mil veintiuno (2.021)

Por auto No. 665 calendado el veintiséis (26) de abril del año en curso, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, instaurada por la señora MARIA FERNANDA MAMIAN CASTILLO en contra del señor GABRIEL EDUARDO MUÑOZ MUÑOZ por observar algunos defectos formales que ella contenía, concediéndole a la parte demandante un término cinco (5) días para su corrección, al tenor de lo normado por el artículo 90 del CGP.

Tal proveído se notificó en debida forma a la parte interesada, quien, no subsanó el libelo introductor dentro del término concedido para tal efecto¹ razón por la cual se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el art. 90², y rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega al interesado de los documentos anexos con la demanda, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito a lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN,**

¹ El que transcurrió entre los días 29 de abril a 6 de mayo del año en curso.

² Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. (...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda, por las razones consignadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante, de los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes y sistema de información judicial siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia, se notifica por estado No. 073 del día 10/05/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58f61c44e71be616345fb974091bc6bde028adf956e3d8a95e9ca47c37cd2c40

Documento generado en 09/05/2021 01:08:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>